

48

**No es hurto doméstico el cometido por los sirvientes del agraviado.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por Carlota Flores y otros en la causa que se les sigue por hurto.—Procede de Arequipa.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Carlota Flores, menor de veinte años, doméstica de don Belisario Vidal, vecino de Mollendo, hurtó, en la noche del 25 de enero último, algunas especies de valor y dinero efectivo, abriendo los baúles y cajas con sus propias llaves, aprovechando de la ausencia momentánea de sus patrones. Don Belisario Vidal dió parte a la autoridad, y hechas las diligencias del caso, se descubrió que Carlota y sus cómplices, Basilio Mendoza e Isabel Rojas, se habían trasladado a Islay, en donde se les aprehendió, recuperando todas las especies hurtadas.

Comprobado el delito, ha sentenciado el juez, a fojas 37, a Carlota Flores a cárcel en cuarto grado, y a sus cómplices, en tercero; pero el Superior, que ha confirmado esa sentencia a fojas 55, ha disminuido las penas de la Flores a tercer grado, con arreglo al artículo 329 del Código Pe-

nal, y a segundo grado las de los cómplices Basilio Mendoza e Isabel Rojas.

El defensor de los reos pretende que hay nulidad en la tramitación, porque se ha seguido de oficio, y no por querrela, como correspondía a su naturaleza de hurto doméstico, según el artículo 18 del Código de Enjuiciamientos Penal.

Pero el señor Fiscal de la Ilustrísima Corte de Arequipa ha demostrado, con bastante claridad, que los hurtos cometidos por los sirvientes no tienen el carácter de domésticos, en el sentido legal de la palabra, aunque vivan en casa de sus patrones; pues según el Título octavo, Sección 12 Libro II del Código Penal, sólo están exceptuados de responsabilidad criminal por hurtos y defraudaciones los cónyuges, los ascendientes y descendientes y afines en la misma línea, y los hermanos y cuñados cuando vivan juntos; de manera que los mismos hermanos y cuñados si viven separados, y todos los demás parientes, están sujetos a responsabilidad criminal por fraudes y hurtos, y como por la honra de la familia no debe procederse contra ellos sino en el caso de que preceda acusación de parte, debe entenderse que los hurtos domésticos a que se refiere el artículo 18 del Código de Enjuiciamientos Penal, son los cometidos por esos parientes, más no por sirvientes asalariados, que no tienen vínculos con la familia y contra quienes, hecha la denuncia del delito por sus patrones, puede seguirse el juicio de oficio, como ha sucedido en el presente caso, en que, prestada por el damnificado la declaración de fojas 2, después de hecha la denuncia de fojas 1, no había inconveniente legal para seguir a la sirvienta Carlota Flores y sus cómplices, personas extrañas a la familia, el juicio de oficio para castigarlas; debiendo, sin

embargo, tenerse en cuenta que si en el esclarecimiento de los hechos, hubiese resultado complicado un miembro de la familia, se habría sobreseído respecto a él, definitivamente, si era de aquellos a quienes no comprendía la responsabilidad criminal, o con la calidad de por ahora, mientras no interviniese el agraviado, caso de afectarle esa responsabilidad.

En concepto del infrascrito, no hay nulidad en el fallo de vista, porque el delito está comprobado, y su calificación, para la imposición de las penas, está arreglado a la ley. En la tramitación no se ha incurrido tampoco en vicios sustanciales, pues, se ha dado campo a la defensa y a las pruebas y aun se ha atenuado el rigor de las penas por el Superior, con arreglo al artículo 329 del Código Penal.

V. E. puede declarar, pues, la no nulidad de a resolución de vista; salvo mejor acuerdo.

Lima, 4 de junio de 1891.

CÁLVEZ.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 15 de junio de 1891.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 55 vuelta, su fecha 5 de mayo último, que confirmando la de primera instancia de fojas 37, su fecha 21 de febrero próximo pasado, condena a Carlota Flores a la pena de cárcel en tercer grado, con sus accesorias, o sea tres años, y a Isabel Rojas y Basilio Men-

doza a la misma pena en segundo grado, o sea dos años, también con sus accesorias, cuyas penas principiarán a contarse desde el 2 de febrero último; y los devolvieron.

*Sánchez — Muñoz — Chacaltana — Mariátegui — Loayza — Guzmán — Galindo.*

Se publicó conforme a ley, siendo el voto del señor Mariátegui por la nulidad de la sentencia de vista, y porque se imponga a los acusados las penas de cárcel en quinto y cuarto grado, respectivamente, por cuanto el delito que se juzga es el de robo, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 328 del Código Penal; de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Cuaderno No. 237—Año 1891.

---